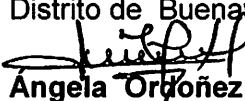


90

**CONSTANCIA SECRETARÍA.** 18 de julio de 2016. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folio 79, 80 del cdno 01, obra solicitud de la apoderada de la parte demandante y del apoderado Judicial de la entidad demandada Distrito de Buenaventura. Sírvase Proveer.

  
**Angela Ordóñez Tróchez.**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUTANCIACION No. 926**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO:** 76-109-33-33-002-2014-00597-00  
**DEMANDANTE:** LISDA ELICIA DIAZ MOSQUERA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en escrito que antecede solicita aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, programada dentro de este asunto para el día martes GYG19 de julio de 2016 a las 09:00 a.m.

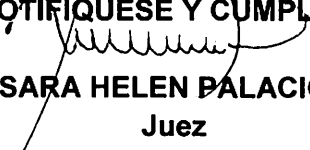
En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

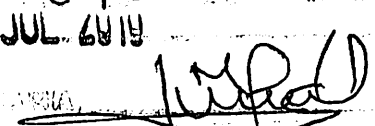
**1.- Acéptese** la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**2. Fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día (23) de agosto de 2016 a las 2:00 p.m., atendiendo la disponibilidad y cronograma de diligencias de este Despacho.

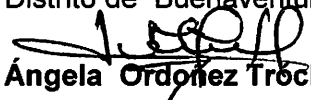
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

**Mkar**

042  
18 JUL 2016  


**CONSTANCIA SECRETARÍA.** 18 de julio de 2016. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folio 77, 87 del cdno 01, obra solicitud de la apoderada de la parte demandante y del apoderado Judicial de la entidad demandada Distrito de Buenaventura. Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordoñez Tróchez.**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUTANCIACION No. 927**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO:** 76-109-33-33-002-2014-00595-00  
**DEMANDANTE:** MARIANA PANAMEÑO CAMPAZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE**  
**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en escrito que antecede solicita aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, programada dentro de este asunto para el día martes (19) de julio de 2016 a las 10:00 a.m.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

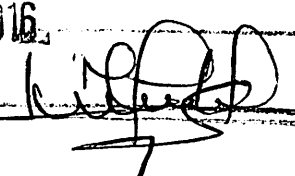
**1.- Acéptese** la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**2. Fijese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día (23) de agosto de 2016 a las 10:30 a.m., atendiendo la disponibilidad y cronograma de diligencias de este Despacho.

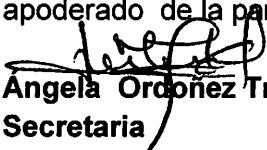
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
 Juez

Mkar

**NOTIFICACION DEL ESTADO**  
 En el día 19 de julio de 2016  
 042  
 19 JUL 2016  
 LA SECRETARÍA 

**CONSTANCIA SECRETARÍA.** 18 de julio de 2016. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folio 180 y ss del cdno 01, obra solicitud del apoderado de la parte demandada Distrito de Buenaventura. Sírvase Proveer.

  
**Angela Ordoñez Tróchez.**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUTANCIACION No. 928**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO:** 76-109-33-33-002-2014-00331-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA BALANTA GARCES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA E INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR JUAN LADRILLERIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

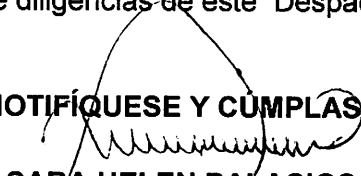
El apoderado de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** , en escrito que antecede solicita aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, programada dentro de este asunto para el día martes 19 de julio de 2016 a las 2:00 P.M.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

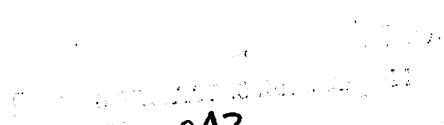
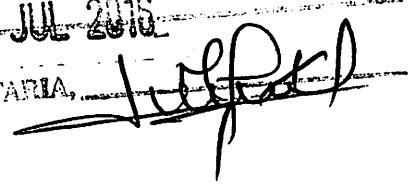
**RESUELVE:**

- 1.- **Acéptese** la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2. **Fijese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día (23) de agosto de 2016 a las 09:00 a.m., atendiendo la disponibilidad y cronograma de diligencias de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

mkar

  
042  
19 JUL 2016  
LA SECRETARÍA 

Constancia: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor Kenneth Taylor arboleda y otros por conducto de apoderado judicial contra la Policía Nacional, en el que solicitan se libre mandamiento de pago con base en la sentencia No. 556 del 12 de agosto de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

  
Mileydy Romero Rozo  
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 433**

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| RADICACION:       | 76-109-33-33-001-2016-00059-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                                         |
| EJECUTANTE:       | KENNETH TAYLOR ARBOLEDA Y OTROS.                  |
| EJECUTADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. |

Buenaventura, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por los señores Mauricio Oliver Taylor Perlaza, Gisela Odette Taylor Perlaza, Russell Taylor Perlaza, Kenneth Taylor Arboleda quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Keyla Nicoll Taylor Córdoba y Brallan Estiben Taylor López, encaminada a obtener mandamiento de pago contra la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En este caso concreto, los señores Mauricio Oliver Taylor Perlaza, Gisela Odette Taylor Perlaza, Russell Taylor Perlaza, Kenneth Taylor Arboleda quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Keila

Nicoll Taylor Córdoba y Brallan Estiben Taylor López, con fundamento en la Sentencia No. 556 del 12 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 760012331000-2011-00236-01 por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fol. 9 a 31), solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Capital:

- La suma equivalente a \$34.472.700 a favor de KENNETH TAYLOR ARBOLEDA, equivalente a 50 smmlv
- La suma de \$13'789.080 a favor de BRALLAN ESTEBAN TAYLOR LOPEZ, equivalente a 20 smmlv
- La suma de \$13'789.080 a favor de KEYLA NICOLL TAYLOR CORDOBA, equivalente a 20 smmlv
- La suma de \$1'378.908 a favor de RUSELL TAYLOR PERLAZA, equivalente a 2 smmlv.
- La suma de \$1'378.908 a favor de GISELA ODETTE TAYLOR, equivalente a 2 smmlv
- La suma de \$1'378.908 a favor de MAURICIO OLIVER TAYLOR PERLAZA, equivalente a 2 smmlv.
- La suma de \$1'378.908 a favor de ANGELA PATRICIA ARBOLEDA, equivalente a 2 smmlv.

Intereses:

Solicita el reconocimiento de intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia número 556 de fecha 12 de agosto de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Que se condene en costas y agencias en derecho.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas. (...)."*

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."** (Negrilla fuera de texto)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."** (Negrilla fuera de texto).

Igualmente el artículo 114 del CGP, consagra en cuanto a las copias de actuaciones judiciales, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:**

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**". (negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 215 del CPACA, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

*"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil}"* (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley***". (Resalta el Juzgado)

De la normativa anteriormente transcrita se vislumbra, que se hace necesario allegar al expediente los documentos que integran el título ejecutivo base de la presente ejecución (sentencia), la que debe reunir los requisitos exigidos por el legislador, o sea con todas las formalidades requeridas. En el presente asunto se evidencia que la copia de la sentencia arrimada adolece de la constancia de ejecutoria.

En relación con las características que deben reunir las copias que se pretendan hacer valer dentro de los procesos ejecutivos, el Honorable consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2013 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en proceso N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) con la cual se unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el valor probatorio de las copias simples se dijo:

*"De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar [9].*

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura*

comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (subrayado fuera de texto)

Igualmente resulta pertinente que se allegue comprobantes en los que se pueda advertir sin lugar a equívocos la fecha en que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro a la entidad ejecutada, igualmente deberá allegar el comprobante de entrega de la documentación solicitada por la Armada Nacional en correo electrónico del miércoles 7 de enero de 2015, según documento visto a folio 35 y ss de la demanda ejecutiva.

Lo anterior dado que el ejecutante no acreditó haber hecho efectiva la sentencia con la respectiva cuenta de cobro a la entidad encargada de su cumplimiento como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del Código contencioso Administrativo.

Luego si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presenta la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos *"cuando no reúna los requisitos formales"*.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE :**

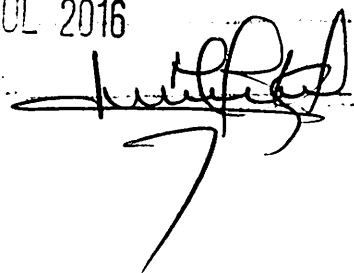
Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del CGP se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZA

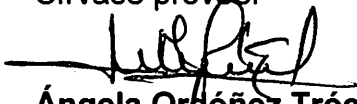
Proyectó: Mileydy Romero Rozo

042  
19 JUL 2016



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de ejecutoria del auto que antecede transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de julio de 2016. (Los días 2, 3 y 4 de julio de 2016 correspondieron a días no laborales y festivos.). A despacho de la señora Juez el presente medio de control informando que se interpuso el día 6 de julio de 2016 dentro el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 409 del 30 de junio de 2016 que rechazó la demanda, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sírvase proveer

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No.431**

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2015-00229-00</b>                     |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>LABORAL</b> |
| <b>Demandante:</b>       | <b>HILVER RODRIGUEZ ALOMIA</b>                            |
| <b>Demandado</b>         | <b>NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>                  |

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De entrada el Despacho advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>"(...). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda"

Ahora bien, el apoderado de la parte actora interpuso dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 409 del 30 de junio de 2016<sup>2</sup>, recurso de reposición y en subsidio de apelación por estar en desacuerdo con la decisión del rechazo de la demanda. Sobre el recurso de reposición, el Despacho indica que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, en este sentido debe el Juzgado tramitar el recurso como apelación, por presentarse oportunamente, según lo dispone el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*“(…”)*

*Parágrafo.*

*Quando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el reseñado auto, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda.

Sobre los autos susceptibles del recurso de apelación la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos**:*

- 1. **El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. **(…)”***

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma Ley indicó:

*‘ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(…)”*

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual*

---

<sup>2</sup> Visto a folios 66 a 68 del expediente.

*término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día 1 de julio de 2016 (fl. 66 a 68 del C.1.), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 6 de julio de 2016 (fl. 70 a 74 del C.1.), siendo presentado oportunamente por la parte demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la apelación interpuesta por el accionante, contra el auto interlocutorio No. 409 proferido el día 30 de junio de 2016, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

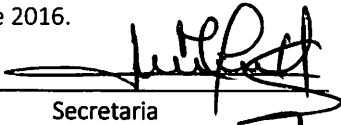
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 JUL 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 042 la providencia de fecha 14 de  
SOLIO de 2016.

  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_. El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede. Días inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaria